

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 18 de julio de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. N.I.T 800.150.280-0
<b>DEMANDADO(S):</b>	ERICK WILLIAM MENDOZA PADILLA C.C 84459043
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00489-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
- La dirección electrónica de la apoderada anotada en el acápite de notificaciones está incompleta.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor IRENE CIFUENTES GOMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS RAMON DAVID LEDESMA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00490-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no viene acompañado de la constancia de haber sido presentado personalmente o, en su defecto, de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- No indicó el domicilio del demandante señor LUIS RAMON DAVID LEDESMA.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO BBVA COLOMBIA Nit: 98493289
<b>DEMANDADO(S):</b>	YULIETH ALEXANDRA ANAYA SOCARRAS No 57380320
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00491-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera por que se advierten las siguientes falencias:

- Aclárense las pretensiones del literal 6 y 9 de la demanda, toda vez que se están cobrando montos iguales para los conceptos de capital e intereses de ambos pagarés.
- En cuanto a la dirección física de la demandada, aclárese a que barrio, sector o urbanización corresponde la suministrada.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COEDUMAG
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUIOS ALBERTO ROSADO BOLAÑO LUIS FRANCISCO SERRANO HERNANDEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00497-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las obligaciones cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$6.628.932, según se indicó en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que es menor a la menor cuantía, estimada para el año 2023 en el rango que va de \$46.400.000 a \$174.000.000, el adelantamiento de la causa pasa a ser del resorte de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con asiento en esta ciudad, por lo que se rechazará la demanda y se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR(ES):</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
<b>DEUDOR(ES):</b>	OMAIRA MERCEDES JIMENEZ DE PEREZ C.C 36.533.614
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00499-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **06 de julio de 2023**, y que el **09 de junio de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> RENAULT	<b>LÍNEA:</b> KOLEOS SPORTWAY 4X2
<b>MODELO:</b> 2016	<b>COLOR:</b> BLANCO
<b>PLACAS:</b> HQL934	<b>Nro. DE MOTOR:</b> 2TRA703F028271
<b>CHASIS:</b> VF1VY0CA2GC568855	<b>SERIE:</b> *****

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los PARQUEADEROS, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA COLOMBIA)

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA

SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA -BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado(a) del extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA N.I.T 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	DIEGO ALEJANDRO RIVERA VARON C.C 1110503711
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00500-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 11 de agosto de 2023. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación. De otro lado le informo que la liquidación de costas, quedó así:

GASTOS PROCESALES: \$0  
AGENCIAS EN DERECHO: \$3.393.905,16

**TOTAL: \$3.393.905,16**

Sírvase proveer.

**JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG
<b>DEMANDADO(S):</b>	ALVARO GONZALEZ LAVALLE ISABEL MARIA POLO PEREZ FARIDE ACOSTA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00130-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$88.449.182,75 a 16 de mayo de 2022.

De otro lado, revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría, al encontrarla conforme a la realidad procesal, se le imparte aprobación.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO N.I.T: 900515759-7
<b>DEMANDADO(S):</b>	ASDRUBAL ANTONIO BENITEZ GOMEZ C.C 19.604.316
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00485-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de ASDRUBAL ANTONIO BENITEZ GOMEZ, a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas y conceptos:

#### PAGARÉ NRO. 35796

- \$29.487.894, correspondientes al capital contenido en el referido pagaré.
- \$42.340.679 por los intereses remuneratorios liquidados al 39.28% por la tasa E/A, desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 26 de junio de 2023.
- \$461.932 por concepto de seguros del pagaré
- Por los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO N.I.T: 900515759-7
<b>DEMANDADO(S):</b>	ASDRUBAL ANTONIO BENITEZ GOMEZ C.C 19.604.316
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00485-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se describen a continuación:

- Vehículo marca HONDA, modelo 2018, motor G4NAHH754454, color NEGRO ROJO BLANCO, cilindraje 149 chasis 9FMKD0721JF008928 línea XR150L, placa LZD80E. El cual se inscribirá en INST MCPAL TTOyTTE FUNDACION.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN**, para que procedan a su inmovilización.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento denominado **INVERSIONES K Y M**, identificado con el registro mercantil Nro. 217891. Oficiar a la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena a efectos de que proceda a la inscripción de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**



Santa Marta, 24 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ALEJANDRO CHARANEK DESUKI
<b>DEMANDADO(S):</b>	BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00486-00

Sea lo primero mencionar que el proceso de la referencia fue rechazado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, al considerar que el demandante señaló causales distintas a la mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo que, al no tratarse de un proceso de única instancia, no tiene competencia para su conocimiento.

Debe advertir este agente judicial que no comparte la postura del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, toda vez que, al revisar minuciosamente las reglas contenidas en el Estatuto Procesal Vigente, la establecida en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, consagra una restricción al principio de la doble instancia, porque aun tratándose de un proceso de menor o mayor cuantía, en donde la única causa es la mora de los cánones, es necesario entrar a revisar lo relativo a la naturaleza o cuantía, la cual se determina por el artículo 26 *ejúsdem*.

Razones que a criterio del juzgador dejan entre ver la errónea interpretación del artículo mencionado, sin embargo, al momento de establecer el valor de la cuantía, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 *ibídem*, el cual precisó:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*



En atención a lo anteriormente expuesto y al descender al caso en concreto se evidencia que el contrato de arrendamiento se realizó de forma escrita y con termino definido de 12 meses. Aunado a ello, precisó que, durante los últimos 12 meses, el canon de arrendamiento se estableció en \$1.957.315 para el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 10- 59 y de \$3.616.489 para el inmueble ubicado en la calle 10 A No. 8-03.

Así las cosas, al realizar la operación aritmética se observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo anteriormente mencionado, la cuantía en el proceso de marras sería de \$66.921.648, es decir, de menor cuantía. Razón por la cual, el conocimiento del litigio correspondería a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anterior, esta agencia judicial conocerá del proceso de la referencia atendiendo a la cuantía y no a lo señalado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, en el auto que decidió rechazar la demanda.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Previo decidir lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$13.384.329, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.



**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a MARISOL LOZANO LEON, como apoderada del extremo demandante, conforme al poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**